



Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

**SEGUNDO.-** Dicha reclamación trae causa del derecho de acceso ejercitado, con fecha 8 de junio de 2022, por [REDACTED] ante el Ayuntamiento de Cartagena, por el que requería la siguiente información:

“Que esta asociación ha tenido conocimiento del archivo del expediente de denuncia DE010/2021 (Anexo1) sobre la presunta expoliación del Cuartel de Fajardo DE010/2021 (número de registro (R.I.) - 51 - 0010019 – 00000) por parte de la Subdirectora General de Patrimonio General y Bellas Artes dependiente del Ministerio de Cultura, Dña. Pilar Barrero García.

1.- Que consta en el archivo de actuaciones que la Dirección General de Patrimonio de la CARM no emitió informe preceptivo sobre el estado del mencionado monumento.

2.- Que esta asociación tiene constancia de que todos los expedientes previos a la denuncia realizada sobre el Cuartel de Fajardo han sido tramitados, previamente, ante el organismo regional.

a) El día 29 de diciembre de 2016 a las 11:53:29 con número de registro 201600695970 (y posterior recurso de alzada en junio de 2017), se solicitó a la Dirección General de Bienes Culturales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia la ejecución de la sentencia número 700/2000 de la Sala Contencioso Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de la región de Murcia, resultado del procedimiento iniciado por la Asociación Juvenil Masiena, interesada desde el año 1997 en la conservación de ésta y otras Baterías de Costa. Dicha sentencia, cuya ejecución también fue solicitada en su momento por la Asociación Masiena, resuelve que la Consejería de Bienes Culturales inste al Ministerio de Defensa al cumplimiento de sus obligaciones en cuanto a la conservación, vigilancia y protección del patrimonio histórico y fije un plazo para que el propietario cumpla con sus obligaciones procediéndose por la administración regional a la ejecución subsidiaria de

las obras en caso de incumplimiento. Afecta la mencionada sentencia a las Baterías de Fajardo, Navidad, Castillitos y la Batería C5, que incluye las Baterías de Santa Ana, Santa Florentina, San Isidoro y San Leandro. Dicho procedimiento fue desestimado por silencio administrativo negativo por parte del organismo competente regional desconociendo si se emitieron informes internos al respecto.

b) Que deben, igualmente, constar en la Dirección General de Patrimonio de la CARM los expedientes OBR 227/2018, relativo a denuncia interpuesta por MC Cartagena sobre la Batería de Fajardo y los expedientes OBR 270/2020, referente a denuncia interpuesta por MC Cartagena sobre la Batería de la Podadera.

c) Que consta en el archivo de la denuncia **Que con fecha 25 de junio de 2018, la Consejería de Cultura de la Región de Murcia solicitó a DIGENIN (Dirección General de Infraestructura del Ministerio de Defensa) una visita técnica a la zona, y pidió información sobre las medidas previstas para su restauración. A raíz de esto, por escrito de la Subdirección General de Patrimonio del Ministerio de Defensa SDGPAT 18-005608, se solicitó al EMA, Estado Mayor de la Armada, la subsanación de las deficiencias.**

Por todo lo anteriormente expuesto

#### **SOLICITAMOS:**

Que conforme a lo establecido en Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia facilite a esta asociación los expedientes relacionados en los puntos a), b) y c) de este escrito, en los plazos establecidos en el artículo 26 de la mencionada ley y conforme a lo establecido en el Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos.”

**TERCERO.-** El interesado entendió que la Administración no resolvió la solicitud efectuada dentro del plazo establecido legalmente, y con fecha 8/6/2022 interpuso esta reclamación, en la que EXPONE:

“Que el día 29 de abril de 2022 presentamos la solicitud que se acompaña, relativa al Cuartel de Fajardo en Cartagena solicitando que conforme a lo establecido en Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia facilite a esta asociación los expedientes relacionados en los puntos a), b) y c) de este escrito, en los plazos establecidos en el artículo 26 de la mencionada ley y conforme a lo establecido en el Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos.

Transcurrido el plazo establecido no hemos recibido respuesta de la administración regional.

En vista de lo anteriormente expuesto

SOLICITAMOS:

Acceso, vista y copia digitalizada de todos los documentos contenidos en los apartados relacionados en el escrito que adjuntamos.

### **Reclamación**

El/la reclamante, cuyos datos figuran en el presente formulario, interpone reclamación al amparo del artículo 24 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, ante el Consejo de la Transparencia.

Solicita que sea estimada la reclamación y sea reconocido su derecho de acceso a la información en los términos expuestos en la solicitud inicialmente presentada.”

**CUARTO.-** La Dirección General de Patrimonio Cultural procedió a dar respuesta al trámite de alegaciones concedido por este Consejo, señalando que:

“Habiéndose recibido en esta Dirección General con fecha 22/06/2022, mediante CI 183950/2022, emplazamiento para efectuar alegaciones relativo a la reclamación previa R- 119/2022 en materia de derecho de acceso a información pública, efectuada por D. Don [REDACTED], en representación de la [REDACTED], por desestimación presunta de la solicitud de acceso a información pública relativa al cuartel de Fajardo en Cartagena, dentro del plazo concedido al efecto se realizan las siguientes alegaciones, vista la documentación que obra en el expediente:

**Primera.** D. Don [REDACTED], en representación de la [REDACTED], con fecha 29/04/2022, presentó en registro electrónico REGAGE22e00015814397, solicitud sobre acceso a la información pública en los siguientes términos:

“...Que esta asociación ha tenido conocimiento del archivo del expediente de denuncia DE010/2021 (Anexo1) sobre la presunta expoliación del Cuartel de Fajardo DE010/2021 (número de registro (R.I.) - 51 - 0010019 – 00000) por parte de la Subdirectora General de Patrimonio General y Bellas Artes dependiente del Ministerio de Cultura, Dña. Pilar Barrero García.

(...)

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos

Que conforme a lo establecido en Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia facilite a esta asociación los expedientes relacionados en los puntos a), b) y c) de este escrito, en los plazos establecidos en el artículo 26 de la mencionada ley y conforme a lo establecido en

el Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos..”.

**Segunda.** Con fecha 03/05/2022, número de registro 202200149006 se traslada la misma a la Secretaría General de Presidencia, Turismo, Cultura y Deportes.

**Tercera.** El titular de la Dirección General de Patrimonio Cultural tiene delegada la competencia para la resolución de las solicitudes de acceso a la información que correspondan a la Consejería de Presidencia, Turismo, Cultura y Deportes, en su respectivo ámbito, por Orden de 14 de febrero de 2022.

**Cuarta.** Consultado al Servicio de Patrimonio Histórico, se adjunta la documentación que sobre el acceso solicitado consta en los archivos de dicho Servicio, en concreto:

A- Expte. 227/2018: Batería de Fajardo

- Oficio al Ministerio de Defensa, de 25/06/2018

- Oficio al grupo municipal Movimiento Ciudadano, de 27/06/2018

- Informe técnico, de 02/08/2021

- Traslado del informe técnico a la D.G. de Bellas artes. Subdirección General de Gestión y Coordinación de bienes culturales, 05/05/2021

B – Expte. 270/2020: Batería La Podadera

- Informe técnico, de 29/01/2021

- Traslado del informe, 08/02/02021, al grupo municipal Movimiento Ciudadano, al Ayuntamiento de Cartagena y al Ministerio de Defensa.

Lo que comunico a los efectos oportunos.

(Documento firmado electrónicamente)

EL DIRECTOR GENERAL DE PATRIMONIO CULTURAL.”

**VISTOS**, la Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC), en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo LPACAP), y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

## **II. FUNDAMENTOS JURIDICOS**

### **PRIMERO.- COMPETENCIA Y ÁMBITO SUBJETIVO.**

Que la entidad o Administración ante la que se ejercitó el derecho de acceso a la Información se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en el artículo 5.1 a) de la LTPC y por tanto, se encuentra sujeta a la competencia revisora de este Consejo en materia de transparencia.

### **SEGUNDO.- PLAZO**

En cuanto al plazo para recurrir, señala el artículo 24 de la LTAIBG que:

“1. Frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

2. La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

La competencia para conocer de dichas reclamaciones corresponderá al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas

atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley”.

Aquí la posición del CTRM es clara, en el mismo sentido que el CTBG estableció en su Criterio Interpretativo 1/2016, de 17 de febrero, que expresamente declara compartir, en un criterio ya avalado judicialmente, que la reclamación frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio no estará sujeta a plazo. Por lo que en el caso que nos ocupa la reclamación ha de ser admitida.

### **TERCERO.- LEGITIMACIÓN ACTIVA Y REPRESENTACIÓN.**

Ni la LTAIPBG, NI LA LTPCRM, determinan quiénes están legitimados para presentar esta reclamación. Por lo que en aplicación del artículo 112.1 de la LPAC, cabe atribuirla a quien haya presentado la solicitud de acceso a la información cuya denegación se impugna, como es el caso que nos ocupa.

### **CUARTO.- CAUSAS DE INADMISIÓN**

Que el artículo 116 de la LPACAP, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:

- “a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.
- b) Carecer de legitimación el recurrente.
- c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.
- d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.
- e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.”



A priori, no se aprecia la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión a que alude este precepto.

#### **QUINTO.- INFORMACIÓN PÚBLICA.**

La **información cuyo acceso se reclama**, que se ha detallado en los antecedentes, es información pública según el artículo 13 de la LTAIBG. Se trata de **los expedientes sobre el Cuartel de Fajardo**.

Ha de tenerse en cuenta que la LTAIBG tiene por objeto “ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”. A estos efectos, su artículo 12 reconoce **el derecho de todas las personas a acceder a la “información pública”, en los términos previstos en el artículo 105 b) de la Constitución** y desarrollados por dicha norma legal. Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG se define la “información pública” como “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

En función de los preceptos mencionados la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del organismo al que se dirige, bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas, con el requisito de que se trate de un sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la propia Ley.

#### **SEXTO.- OBLIGACIÓN DE RESOLVER**

Centrándonos únicamente en la revisión de la actuación administrativa en el terreno del derecho de acceso a la información, la Consejería **no ha atendido la petición de acceso a esta información pública** que se le presentó.

Conviene recordar una vez más desde este Consejo que **la Administración está obligada a resolver, de manera expresa**, y además, en la resolución que ponga fin al procedimiento, ha de decidir sobre todas las cuestiones planteadas por el solicitante, de manera congruente con las mismas, ex artículos 21 y 88 de la **LPACAP**.

No se pueden aceptar las alegaciones formuladas por la reclamada, al no haber dictado resolución expresa a la petición de acceso.

Establece el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen jurídico del Sector Público, que las administraciones públicas, en su actuación y en sus relaciones, deberán respetar entre otros los principios de buena fe, confianza legítima y lealtad institucional, además de los de participación, objetividad y transparencia de la actuación administrativa. Se trata de un conjunto de principios cuya observancia obligatoria van configurando a favor de los ciudadanos su **derecho a una buena Administración**.

En este sentido el deber de la Administración de resolver, de manera motivada y congruente es consustancial al estado de derecho y se impone, como vemos, por nuestra legislación administrativa y también constitucional. Ha de tenerse en cuenta que en el ámbito de la Unión Europea el artículo 41 de la Ley Orgánica 1/2008, de 30 de julio, por la que se autoriza la ratificación por España del Tratado de Lisboa, Carta de Derechos, **concede el derecho a todos los ciudadanos a una buena administración que incluye, entre otros derechos, la obligación que incumbe a la Administración de resolver en plazo y motivar sus decisiones**.

El Consejo, en el ejercicio de su función de garantizar el derecho de acceso a la información pública, ha de **instar a la reclamada a que resuelva las solicitudes que se le presenten**, y no puede dar lugar a que el incumplimiento de este deber legal, sea una traba más al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que desde luego ha de reconocerse si dentro de los límites legales, la administración reclamada no resuelve motivadamente sobre su ejercicio y sus límites.

**SÉPTIMO.-** Hemos de señalar finalmente que, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, **la actuación de este Consejo es de carácter revisor de la actuación de la Administración** en relación con el derecho de acceso a la información, y por tanto **no puede suplantar a esta en su función de limitar o ponderar el ejercicio de tal derecho atendiendo a su configuración legal.**

Por lo anteriormente expresado, dado que la documentación solicitada, tiene la condición de **información pública**, y a la vista de que no se ha manifestado por parte de la Administración reclamada que se presenten, en el acceso solicitado, impedimentos que determinen la posible concurrencia de los límites recogidos en los artículos 14 y 15 de la LTAIBG, ni la existencia de causas de inadmisión del artículo 18, **este Consejo considera que procede estimar la reclamación.**

### III. RESOLUCIÓN

**Primero. ESTIMAR LA RECLAMACIÓN TRAMITADA CON LA REFERENCIA R-119-2022, PRESENTADA POR [REDACTED], DE FECHA 8-6-2022, FRENTE A LA CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, TURISMO, CULTURA Y DEPORTES, DEBIENDO CONCEDER EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA.**

**Segundo.** Que en el plazo de 15 días hábiles se proceda a ejecutar la presente resolución, facilitando la información al reclamante y dando cuenta de ello a este Consejo.

**Tercero.** Invitar al reclamante a comunicar a este Consejo cualquier incidencia que surja en la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

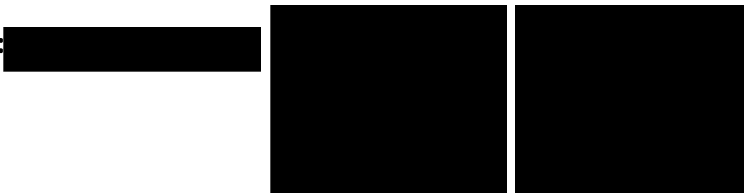
**Cuarto.** Notificar a las partes que contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Murcia que por turno corresponda, de conformidad con lo previsto en los artículos 8.3 y 14 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**Quinto.** Una vez notificada esta resolución se publicará en la página web del Consejo, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

**Lo que se notifica para su conocimiento y efectos oportunos.**

**El Secretario Suplente del Consejo.**

Firmado:



**(Documento firmado digitalmente)**